

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Divorcio Contencioso. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 302
Radicación Nro. 2020-00121-00

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

1. Se presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por parte de la señora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY quien actúan por intermedio de apoderado judicial, la que adolece de los siguientes defectos

- a. No es claro frente a los hechos, toda vez que no indica en la demanda la causal de divorcio conforme al artículo 154 del C.G.P, debiendo la parte indicar de forma clara los datos y/o información correspondiente a la causal invocada.
- b. No se indica, la dirección electrónica de la parte demandante y parte demandada (Artículo 82-10° del C.G.P).

2. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por parte de la señora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente a la doctora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY, como apoderado judicial de la parte, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA RISO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 35 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

El Secretario

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co